



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00661-00
ACCIONANTE: JOSE MARIO OSORIO NIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 13 de junio de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al seminario "Los Tribunales como Servicios Públicos: información y atención a los profesionales de la justicia" habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 27 de junio de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 92
20.6 JUN 2018

2933



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

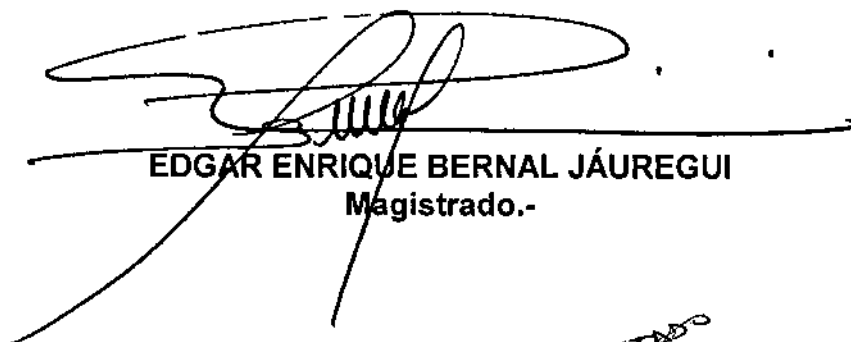
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00359-00
ACCIONANTE: JESUS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS –
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ECOPETROL
 – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
 DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD
 NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO –
 PROMIORIENTE S.A. E.S.P
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 15 de junio de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al seminario “Los Tribunales como Servicios Públicos: información y atención a los profesionales de la justicia” habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **jueves 21 de junio de 2018**, a partir de las **04:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
 N° 92
 10.6 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

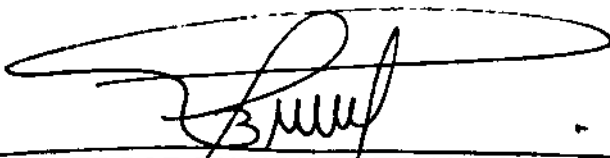
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00635-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 13 de junio de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al seminario "Los Tribunales como Servicios Públicos: información y atención a los profesionales de la justicia" habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 04 de julio de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Re * ESTADO
Nº 92
06 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

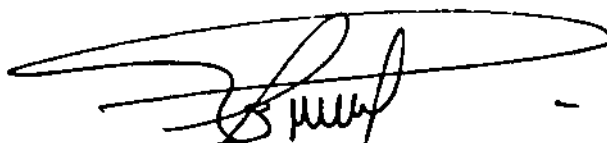
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00687-00
ACCIONANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP
 FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO
 DAS Y FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 15 de junio de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al seminario "Los Tribunales como Servicios Públicos: información y atención a los profesionales de la justicia" habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 20 de junio de 2018**, a partir de las **05:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 92
 06 JUN 2018



MO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00056-00
Accionante: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana
Accionado: Nelson Enrique Contreras Ortiz
Medio de control: Repetición

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana contra el señor Nelson Enrique Contreras Ortiz, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto.

Así pues, a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, la Ley atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

De otra parte, resulta preciso indicar que para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales –Medio de control de Repetición - el Legislador en el Artículo 7° de la Ley 678 del 2001 fijó como regla general, que *"será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo"*.

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que, la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición, el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, Demandado: Milton Pinzón Camacho.

INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO, LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.

En el sub iudice se evidencia que, la apoderada de la Entidad Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la conciliación judicial llevada a cabo en sede de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 26 de mayo del 2017, dentro de la Acción de Reparación Directa de radicado No. 54-518-33-33-001-2014-00165-02, en la cual de común acuerdo las partes acordaron conciliar y dar por terminado el proceso de la referencia, cuyo acuerdo fue aprobado por la Sala Oral del H. Tribunal Administrativo en providencia del 24 de agosto del 2017.

Al respecto se precisa que, si bien es cierto que el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 establece que cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, no es menos cierto que el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de *“las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”*, y como quiera que en el presente asunto este límite establecido por el legislador no ha sido superado, y dando una aplicación en forma armónica con el principio de conexidad, se deduce que el competente en el presente asunto es el Juez Natural que conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, y el numeral 8 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, y en consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia y ordenar la

111

remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona la demanda de la referencia instaurada por la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recepcionado
Nº 92
10 6 JUN 2018



35.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00149-00
Demandante: José Manuel Robles Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proveer sobre el estudio de admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho que mediante proveído del pasado dieciocho (18) de enero¹ esta Corporación declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, como quiera que la Oficina Judicial al realizar el respectivo reparto de la misma correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se dispone devolver el expediente para ante dicho Despacho Judicial a efectos asuma el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Pe X ESTADO
Nº 92
10.6 JUN 2018

¹ Folio 25 del expediente.



211

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00138-00

Demandante: Rita Aldana Laguado

**Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 92
10.6 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-0222-01
Demandante : Nicolasa del Carmen Carrascal Santiago
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.162), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
 N° 92
 20 JUN 2018



94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00023-00
Demandante: Jesús Albeiro Meneses Moreno
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control: Nulidad

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por Jesús Albeiro Meneses Moreno, actuando en nombre propio en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados la Resolución N° 0013 de 10 de enero de 2018 expedida por la Dra. Claudia Elizabeth Toloza Martínez, Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

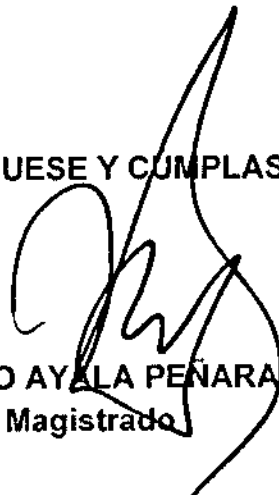
Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00023-00
Demandante: Jesús Albeiro Meneses Moreno
Auto admite demanda

del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 92
10 6 JUN 2018



92

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00
Demandante: Jesús Albeiro Meneses Moreno
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control: Nulidad

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 23 al 28 del expediente, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Por secretaría, llévase en cuaderno separado el escrito que contiene la medida cautelar y las actuaciones que sobre ella se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 92
06 JUN 2018





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-1029-01
Demandante : Carlos Arnulfo Valbuena del Rio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.164), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADOS
 N° 92
 06 JUN 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00127-00
Demandante: ROSA UREÑA PEÑARANDA
Demandado: E.S.E. IMSALUD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora ROSA UREÑA PEÑARANDA, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 2017-200-003439-1 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por la Jefe Oficina de Administración Laboral de la ESE IMSALUD, obrante del folio 37 al 40, dirigido al señor Harveiry Melo Machado, por medio del cual se negó la solicitud de declaratoria de una relación jurídica laboral con la señora Rosa Ureña Peñaranda.

4. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Harveiry Melo Machado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

R X ESTADO
Nº 92
10 6 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00140-00
Accionante:	JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON EDISSON ACOSTA VELEZ**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria MECUC-2017-6: (i) fallo de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual sanciona disciplinariamente, al aquí demandante, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2017 proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls.10), se expone que el Tribunal Administrativo es competente en atención a la naturaleza de los hechos y a la jurisdicción en el domicilio de la parte demandante. La cuantía es estimada por el valor de \$9.800.000 después de haberse tomado el último salario devengado por el actor y multiplicarse por los 5 meses y 10 días transcurridos hasta la fecha de presentación de la demanda, sumado a primas, ajustes salariales y demás emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, decidió sancionar al

Patrullero **JHON EDISSON ACOSTA VELEZ**, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

Es de suma importancia precisar que la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad y la suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”.

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que **"cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012², la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV al momento de la presentación de la demanda, exigida para que la Corporación deba asumir el conocimiento, motivo por el cual se impone concluir que el

² "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conforme disponen las normas y jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, previamente mencionadas.

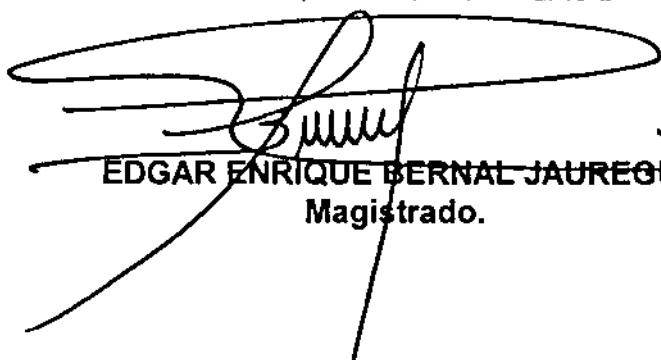
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

ESTADO
Nº 92
10.6 JUN 2018